



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 406 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

14 MAY 2014

VISTO: El Informe Legal N° 083-2014-GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 849240, Opinión Legal N° 0028-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-sjps, Memorandum N° 214-014/GOB.REG-HVCA/GGR, Informe Legal N° 059-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 038-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0148-2014.OP-HD-HVCA/AJD, Informe N° 057-2014-GOB.REG.HVCA/H.D-HVCA/UP-SEP, Informe Legal N° 647-2013/GOB.REG-HVCA/HDH/asb y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Nelly Miranda Pino contra la Resolución Directoral N° 958-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Resolución Directoral N° 958-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de setiembre de 2013, se resuelve declarar en su artículo 2°: *“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitudes sobre pago de devengados más intereses por Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial – AETA a partir del mes de junio del año dos mil dos al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho formulado por los servidores (...)Nelly Miranda Pino (...) servidores de la Unidad Ejecutora 401- Hospital Departamental de Huancavelica, (...)”*;

Que, con Decreto de Urgencia N° 032-2002, se aprueba en vía de regularización la Asignación por Productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley N° 2356, Ley que las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud y Normas complementarias, la misma que fue denominada “Asignación Extraordinaria por Trabajo asistencial” – AETA, asimismo, se precisa que la referida prestación no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, ni sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios ni para ningún otro beneficio;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 406 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 MAY 2014

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2002, se estableció que el financiamiento para el cumplimiento de dicha asignación, será con cargo al presupuesto del Pliego de Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, al respecto la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA/DM, que aprueba la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH-V-01 Normas para la Asignación de Incentivos Laborales y la Asignación Extraordinarias de Trabajo Asistencial, señala que: *Los incentivos laborales y AETA se rigen por los principios de legalidad, solidaridad, equidad y razonabilidad.* Su otorgamiento se encuentra sujeto al presupuesto asignado por el Tesoro Público al Pliego 011-Ministerio de Salud y se define en función de sus variables macroeconómicas. Por lo que la AETA será otorgada de conformidad a los establecido por los Decretos de Urgencia N° 032-2002 y N° 046-2002 y a la disponibilidad y normativa presupuestaria, por lo mismo señala que el ETA será otorgada a los profesionales de la Salud que realiza exclusivamente labores asistenciales, hasta un tope de 22 días de acuerdo a la necesidad del servicio y la disponibilidad presupuestal. El profesional de la Salud que realiza guardias hospitalarias no podrá percibir la AETA en los días programados para dicha actividad, así como en los descansos post-guardia;

Que, la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR-HH-V.01 señala los procedimientos para la percepción de cualesquiera de los incentivos en el sentido de que el personal deberá laborar una (01) hora adicional a la jornada legal de trabajo en forma efectiva para garantizar así la prestación de servicios al usuario. El ingreso con posterioridad a la tolerancia de 15" a su centro de labores, los permisos por asuntos particulares que excedan de sesenta minutos (60") y el incumplimiento de la jornada legal de trabajo motivan la pérdida de los incentivos del día de goce del trabajador. Por lo mismo, se señala que el descanso post-guardia diurna y nocturna es obligatorio, no podrá percibirse productividad o AETA por dicho día. Finalmente, los jefes inmediatos deberán informar a la Oficina Ejecutiva de Administración de Recursos Humanos las actividades realizadas por los trabajadores en la hora adicional de trabajo de acuerdo a lo programado;

Que, con opinión Legal N° 647-2013/GB.REG-HVCA/HDH/asb, en la parte tercera del análisis, cita: que se evidencia que en los archivos en la Unidad de Personal, no se encuentran los informes y la programación para hacer efectivo el pago de AETA. *El Jefe de cada área o Departamento no realizó la programación correspondiente, menos realizó el informe a la Oficina de Recursos Humanos respecto a las actividades realizadas por el trabajador en la hora adicional de trabajo*", por lo que el recurso deviene en infundado, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 406-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

14 MAY 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **NELLY MIRANDA PINO** contra la Resolución Directoral N° 958-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de setiembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR, al Director del Hospital Regional de Huancavelica, instruir a las Unidades Orgánicas que corresponde, la identificación de los presuntos responsables y las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores públicos, que incumplieron con sus funciones.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

.....
Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igt